

Pero no es esto todo: supuesto que de penas se trataba, supuesto que el juicio que no era más que civil, se cerró con una condenación criminal, debiera existir una ley que fundara el acto reclamado, una ley que terminantemente ordenase que el actor que no formulara su demanda en el término fijado por el juez, acompañada de la respectiva prueba del pago de impuestos, perdiera *ipso facto* sus acciones, en castigo del delito de ser deudor del erario; una ley, en fin, que *aplicada exactamente al hecho*, legitimara el castigo decretado. Así ha entendido nuestra jurisprudencia constitucional el precepto del art. 14 del Código supremo; precepto que para evitar la arbitrariedad de los jueces, niega en materia penal la interpretación ampliativa de las leyes, y prohíbe la creación de delitos que el legislador no haya declarado tales de un modo expreso. ¿Y existe por desgracia en la ley de Hidalgo la declaración que haga de la deuda fiscal un delito, y delito tan grave que merezca la confiscación, la pérdida de las acciones del deudor delincuente?

Satisfactorio es ver que las exigencias fiscales no llegaron hasta esa monstruosidad. El art. 1º que el juez invoca, se limita á imponer "la pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de su disposición," y ni advertir es necesario que esa pena y la que de hecho se impuso, son cosas esencialmente diversas. Bien comprendo el razonamiento que llevó al juez desde la una hasta la otra: si la demanda es nula, no pudo producir el efecto de tenerse como presentada, y su omisión ha motivado la pérdida de las acciones que en ella se iban á deducir; pero este razonamiento, sobre cuyo valor jurídico en materia civil no quiero hablar, es inaceptable por completo en la penal, porque aquel art. 14 ha

sancionado plenamente el principio filosófico consignado en los Códigos modernos, que exige que las penas estén decretadas por ley exactamente aplicable al delito de que se trata, que prohíbe imponerlas por analogía y aun por mayoría de razón.<sup>1</sup> Basta, pues, saber que la ley de Hidalgo ni siquiera constituye en delito á la deuda fiscal, para ver con toda evidencia infringido ese art. 14 con el acto que da materia á este amparo.

Y para que no se atribuya á mis opiniones un sentido que no tienen, para que no se entienda que los conceptos que acabo de expresar contradicen la doctrina que siempre he defendido, la que enseña que la segunda parte de ese artículo no se refiere á los negocios judiciales del orden civil, cuando en ellos no se haya violado un verdadero derecho fundamental,<sup>2</sup> permítaseme advertir que aunque reconozco en los jueces civiles la facultad de decretar apremios, de imponer correcciones disciplinarias,<sup>3</sup> sin que esto motive el amparo, cuando la ley haya sido aplicada exactamente, no admito que ellos, con ese nombre ó con cualquier pretexto, decreten penas verdaderamente tales, y sobre todo, las prohibidas en la Constitución. Si algún juez quisiera por medio de los azotes hacerse obedecer, ó con el tormento arrancar la confesión de la parte ó de un testigo, apremiándolos así á declarar, aunque estos atentados se cometieran en juicio civil, el amparo sería procedente, porque sin duda se violaría una garantía individual. En el caso que me ocupa, aparece que se ha impuesto á la Compañía una pena que ninguna ley decreta, porque no ha podido com-

1 Art. 182 del Código penal del Distrito.

2 Véase el amparo Larrache. Cuestiones constitucionales, tomo 1º, páginas 308 y siguientes.

3 Arts. 176, 177, 178 y siguientes, Código de procedimientos.



probar en un término fatal su solvencia con el fisco, y esto que evidencía la infracción del art. 14, basta para que el amparo se conceda, aunque á este procedimiento se quiera llamar civil.

Pero para fundar aún mejor mi voto, podría suponer que existiera la ley que criara tal delito y que decretara la pena, cuya constitucionalidad estoy negando. Esa ley, que considerara criminal al hecho de ser deudor del erario, y que lo castigara con pena más grave que la prisión, se pondría en pugna con el espíritu del art. 17 de la misma Constitución; y sin profundizar este punto para atender á otro de mayor interés, ella chocaría de lleno con la letra del 22. Ya ántes he justificado la calificación de injusta, inmoral, desproporcionada y bárbara, que esa pena *inusitada* merecería, y no necesito agregar más para concluir asegurando que, aunque alguna ley la impusiera, el acto del juez que la aplicara sería siempre nulo ó inconstitucional.

Duras como lo son las leyes semejantes á la de Hidalgo; necesarias como pueden serlo en circunstancias afflictivas para el erario; poco liberales, ménos convenientes acaso, cuando los contribuyentes no necesitan de apremios extraordinarios para pagar los impuestos, circunstancias y conveniencias políticas de que los tribunales no deben juzgar, no se puede á pesar de todo esto negar, en mi sentir, su carácter de constitucional á aquella que tanto me ha ocupado, en la parte que á este negocio se refiere. Pero como la aplicación que de ella se ha hecho, traspasa los límites en que ella misma encierra al principio que sanciona, como en el acto reclamado se ha criado un delito que el legislador no reconoce y se ha impuesto una pena que ninguna ley debe

decretar, votaré concediendo este amparo, por los fundamentos que he expuesto y no por los que la sentencia del inferior invoca, porque con este voto ni abjuro la doctrina que sigo profesando, ni contradigo los anteriores que he emitido en negocios que no tienen las circunstancias excepcionales que caracterizan al presente.

**La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria :**

México, Octubre 25 de 1882.—Visto el recurso de amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el Lic. Francisco Hernandez, en representación de la Compañía aviadora de las minas de San Rafael y anexas, contra el auto del juez 2º de 1ª instancia de la capital, por el que declaró que no era de admitirse la demanda entablada por el promovente contra Manuel Fuertes, por no haberse justificado previamente que los actores nada debían á la Hacienda pública, como lo preceptúa el decreto local número 346, con cuyos actos cree el Lic. Hernandez violadas en perjuicio de la Compañía que representa, las garantías concedidas por los artículos 4º, 16, 17 y 27 de la Constitución de la República. Visto el fallo del juez de Distrito, fecha 16 de Junio del corriente año, en que se concede el amparo solicitado. Resultando: que según el informe con justificación rendido por la autoridad responsable, recibió de la extinguida diputación territorial de Minería, un expediente promovido por el Lic. Hernandez, en representación de la Compañía minera de San Rafael y anexas, sobre que se declarase que las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente" debían pertenecer á la re-



ferida Compañía, habiéndose recibido el expediente por haberse vuelto contencioso desde el momento en que Manuel Fuertes se opuso á que se accediera á lo que solicitaba la Compañía: que hecha saber la radicacion y sustanciado un artículo sobre quién habia de hacer de actor en la contienda, se resolvió que á la Compañía le incumbia hacer de actor, fijándosele el término de diez dias para formular su demanda bajo el concepto que de no verificarlo *se le tendria por desistida de los derechos y acciones que creia tener*: que en cumplimiento de lo mandado, la Compañía, al vencimiento del plazo, presentó el escrito de demanda, juntamente con otro en que pedia se prorogase el término por cinco dias, por habersele dificultado tener las constancias que acreditaran que la Compañía estaba al corriente en el pago de contribuciones: que hecha saber tal pretension á la parte de Fuertes, éste se opuso, pidiendo se desechase de plano y se tuviera por desistida á su contraparte de conformidad con el apercibimiento con el que se le conminó: que citadas las partes para la resolucion de este artículo, en 24 de Febrero último, se determinó, con fundamento del art. 1º del decreto número 346: que habia pasado el término que se le fijó á la repetida Compañía para que formalizara su demanda, á fin de hacer efectivos los derechos que cree tener á las minas "Previsora," "Santa Ursula" y "San Vicente;" y que *en consecuencia debe tenerse y se tendrá á dicha Compañía como desistida de sus derechos á las minas indicadas*. Resultando: que el art. 1º del decreto en que se funda el acto reclamado, dice textualmente: "Para poder ejercitar derechos, así en el órden judicial como en el extrajudicial, es requisito indispensable acreditar previamente no deber nada

á la Hacienda pública del Estado, bajo pena de nulidad de todos los actos que tuvieren lugar en contra de esta disposicion"; y

Considerando: 1º Que cualquiera que sea la inteligencia que deba darse al precepto constitucional que establece que "los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;" en el presente negocio no hay necesidad de decidir si ese precepto condena ó no la opinion que sostiene, que la ley puede exigir á quien deduzca acciones en juicio, la comprobacion de haber cumplido con ciertos deberes legales, como el pago del impuesto, porque este caso no cae bajo el imperio de esas teorías, sino de otras que deben considerarse como su excepcion:

2º Que la obligacion de acreditar el pago de las contribuciones no puede imponerse lo mismo al actor que al reo, porque aquel puede elegir el tiempo y la oportunidad de entablar su accion; mientras que éste debe presentarse al juicio luego que se le emplace debidamente, y porque seria incompatible con los fueros de la defensa que ella no pudiera hacerse sino despues de llenar requisitos que le son extraños. Esta excepcion que favorece al demandado, está implícitamente reconocida por el decreto núm. 346 de la Legislatura de Hidalgo, puesto que en su art. 2º sólo impone la obligacion de que se trata á todo actor, y á los que le representen y patrocinen, excluyendo de ella, por lo mismo, á los demandados:

3º Que aunque se acepte como constitucional esta obligacion para el actor, ella no puede extenderse hasta las providencias urgentes en que, para salvar los mismos derechos que se van á litigar, hay que acudir á los tribunales sin la demora que puede ocasionar el procurarse la prueba de estar al corriente en el pago de los impues-



tos; porque si así no fuera, habría que considerarse á la misma falta de pago como un delito merecedor de pena tan grave, como la que importa la pérdida de esos derechos. También esta excepción está aceptada en las leyes de Hidalgo, pues el reglamento de aquel decreto, en sus artículos 8º, 9º y 10º autoriza la práctica de las diligencias precautorias y urgentes, la facción del testamento y el protesto de libranzas, aun sin que el actor presente previamente la constancia de ese pago:

4º Que si bien la falta de esta constancia pueda autorizar á no oír en juicio al actor, y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena *inusitada* en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución. El decreto de Hidalgo respeta también estos principios de justicia, pues lejos de imponer esa pena, se limita á decretar en su art. 1º la de nulidad en todos los actos que tuvieren lugar en contra de sus disposiciones y á prevenir en el 7º de su reglamento, que “cuando el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley:”

5º Que aunque no se considere que por no haber estado de antemano marcado el carácter de actor que tuviera la Compañía y que por tratarse de una demanda urgente, las circunstancias del caso lo ponían fuera del principio sancionado en la ley y bajo el imperio de las excepciones que establece, el Juez ha impuesto á la Com-

pañía la pena de perder las acciones que iba á deducir, sin tener para ello una ley que fuera exactamente aplicable al hecho, y con esto ha violado la segunda parte del art. 14 de la Constitución, porque aunque se ha tratado de un juicio civil, se ha impuesto una verdadera pena, considerando este asunto bajo su aspecto fiscal:

6º Que aunque el decreto de Hidalgo decretara esa pena de perder sus acciones el demandante que no comprobara estar al corriente en el pago de sus contribuciones, ella no podría imponerse por los jueces, por estar prohibida por el art. 22 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía minera de San Rafael y anexas, representada en este juicio por el Lic. Francisco Hernandez, contra los procedimientos del Juez 2º de 1ª instancia de la capital de dicho Estado, que han dado origen al recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese, y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría respecto á sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vazquez Palacios.*—*Manuel Contreras.*—*Miguel Auza.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* secretario.